



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-42/2022

PARTE ACTORA: ÓSCAR ANDRÉS
ESTRADA VENTURA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-33/2022 que declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, porque esta Sala Regional estima que dicha declaratoria fue incorrecta, ya que no se tomó en consideración que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
5. EFECTOS	21
6. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹ el ahora promovente y otros², presentaron escrito de denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de Omar Gregorio Mendoza Flores, entonces candidato del *PAN* a presidente municipal de Pénjamo Guanajuato y otros³, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral, el presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, así como la presunta utilización de programas sociales para la coacción del voto.

El treinta y uno siguiente, el referido consejo, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente 06/2021-PES-CMPE, reservándose la admisión y, por otra parte, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.2. Admisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno⁴, la *Junta Ejecutiva*, admitió la denuncia, decretó la improcedencia de medidas cautelares, emplazó a los denunciados⁵ y, fijó fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

¹ Véase foja 20 del cuaderno accesorio único.

² José Arturo Armenta Enríquez, Secretario General del Comité Directivo Municipal del *PRI*, e Hilda Eugenia López Razo, Representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

³ José Paul Tafoya Meza, entonces candidato a regidor postulado por el *PAN*, Guadalupe Yesenia García Lomelí, encargada del despacho de la Oficialía Mayor y auxiliar administrativa "B", del citado *Ayuntamiento*; así como en contra del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Pénjamo, Guanajuato, Julio César Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento y administrador del perfil de Facebook denominado "Municipio de Pénjamo" y quien resulte responsable.

⁴ Consultable a fojas 156 a 169 del cuaderno accesorio único.

⁵ Denuncia que fue proseguida en contra de Luis Miguel Espinoza Ramírez, Juan José García López, María Guadalupe Sánchez Flores, Francisco Javier Vargas Soto, todos empleados del *Ayuntamiento*, el



1.3. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente Víctor Hugo Soria Pérez, autorizado por Omar Gregorio Mendoza Flores; en la misma diligencia se ordenó la remisión del expediente, al *Tribunal Local*.

1.4. Primera remisión del expediente y acuerdo de reposición. El dos de marzo, el *Tribunal Local*, dictó acuerdo plenario por el cual ordenó la reposición del procedimiento, al advertir deficiencia en el emplazamiento a las partes y la omisión de realizar mayores diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados⁶.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la *Unidad Técnica*, para su debida substanciación; por lo que, el ocho de marzo, el citado órgano abrió el cuadernillo 6/2021-PES-CMPE y ordenó la reposición de actuaciones, así como la realización de diversas diligencias de investigación⁷.

1.5. Requerimiento de información. En cumplimiento a lo anterior, la *Unidad Técnica*, requirió diversa información al Presidente Municipal de Pénjamo Guanajuato.

1.6. Segundo emplazamiento. Posteriormente, el trece de mayo, el encargado de la *Unidad Técnica* admitió el procedimiento, ordenó emplazar a las partes, declaró la improcedencia de medidas cautelares y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, la *Unidad Técnica* celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos; para finalmente ordenar la remisión del expediente al *Tribunal Local*⁹.

1.8. Segunda remisión del expediente. En esa misma fecha, la *Unidad Técnica*, remitió el expediente al *Tribunal Local*, quien el veintitrés de mayo¹⁰, lo registro bajo el número TEEG-PES-33/2022.

1.9. Resolución impugnada. El siete de junio, el *Tribunal Local* emitió sentencia, mediante la cual decretó la caducidad de la facultad sancionadora,

primero de los mencionados, administrador de la página oficial, el segundo presidente municipal en el periodo 2018-2021, la tercera asistente administrativa y el cuarto asistente administrativo y suboficial mayor; así como en contra del PAN, por *culpa invigilando*.

⁶ Véase fojas 238 a 249 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable a fojas 251 a 252 del referido cuaderno.

⁸ Visible a fojas 364 a 386 del mencionado cuaderno accesorio.

⁹ Véase foja 427 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase foja 466 del cuaderno accesorio único.

al considerar que había transcurrido un año desde la presentación de la denuncia, lo que imposibilitaba el dictado de una sentencia de fondo que dirimiera la controversia.

1.10. Juicio federal. Inconforme con esta determinación, la parte actora promovió el presente juicio electoral, el trece siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que tuvo origen en la denuncia por la posible comisión de uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en veda electoral y utilización de programas sociales para coaccionar el voto, en contra de quien fuera candidato por el *PAN* en el pasado proceso electoral local, a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito¹² ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; asimismo,

¹¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

¹² Visible en foja 4 del expediente principal.



se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de junio y la demanda se presentó el trece siguiente¹³.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover el presente juicio, ya que comparece por sus propios derechos, habiendo sido denunciante en la instancia previa.

No pasa desapercibido que, en su escrito de demanda menciona comparecer por su propio derecho, así como en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Municipal del *PRI*¹⁴.

Al respecto, no se le reconoce personería para acudir en representación del referido partido, pues en términos del artículo 89 de los Estatutos del *PRI*¹⁵, el Presidente del Comité Directivo Nacional, será quien designe a sus representantes ante las autoridades electorales correspondientes, por su parte el numeral 136¹⁶, establece que la representación del partido en las entidades federativas recae en los Comités Directivos Estatales, y, en cuanto a los Comités Directivos Municipales, regulado en el Capítulo III de los Estatutos, denominado "*De los Órganos Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México*"¹⁷, no se advierte que el de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Municipal del *PRI* cuente con facultades de representación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque el actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la cual decretó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad sustanciadora, al

¹³ Debiendo exceptuarse del cómputo, el sábado once y domingo doce de junio, en razón de que la violación reclamada no se produjo en el desarrollo de un proceso electoral, como lo dispone el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Adjuntando nombramiento del Comité Directivo Municipal, visible a foja 52 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ **Artículo 89.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Designar a las comisionadas y los comisionados, así como a representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar la realización de esas designaciones a los Comités Directivos de las entidades federativas, cuando proceda;

¹⁶ **Artículo 136.** Los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

¹⁷ **Artículo 140.** La Asamblea Municipal o de la demarcación territorial de la Ciudad de México es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de competencia correspondiente [...].

considerar que había transcurrido un año desde la presentación de la denuncia, determinación que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Guanajuato, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

6 El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por Óscar Andrés Estrada Ventura, por su propio derecho y en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Municipal del *PRI*; José Armenta Enríquez por su propio derecho y en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del *PRI* e Hilda Eugenia López Razo, por su propio derecho y en su carácter de representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, por la posible comisión de uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en veda electoral y utilización de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía, en contra de Omar Gregorio Mendoza Flores, quien fuera candidato a presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato; José Paul Tafoya Meza, candidato a primer regidor propietario por el *PAN*; Titular de la Oficialía Mayor de Pénjamo, Guanajuato; el Comité Directivo Municipal del *PAN* en el referido municipio; el Administrador de la página de Facebook “Municipio de Pénjamo”, y quienes resulten responsables.

Se denunció que, el diez de mayo del dos mil veintiuno, distintos funcionarios del *Ayuntamiento*, en conjunto con unidades de policía preventiva, haciendo uso de camionetas oficiales con el logo de la oficialía mayor de Pénjamo, Guanajuato, realizaron entregas de despensas en diversos puntos del municipio, hechos que se presentaron en eventos masivos.

Se precisó en la denuncia que en los puntos de entrega de despensas se encontraba publicidad de Omar Gregorio Mendoza Flores y que uno de estos puntos fue cerca del domicilio del entonces candidato a regidor propietario de Pénjamo, postulado por el *PAN*.



De igual manera, se denunció que en dicha fecha se realizó propaganda electoral en la página oficial del citado municipio¹⁸, refiriendo “*Oficialía Mayor llevó a las mamás de escasos recursos de nuestro Pénjamo, un detalle como agradecimiento por la labor incansable que hacen al frente de sus familias #FelizDíadelasMadres*”; así como diversas publicaciones desde la página oficial de Facebook denominada “Municipio de Pénjamo”, con el fin de dar publicidad al referido evento.

Asimismo, se indicó que al día siguiente se realizó una publicación desde dicho perfil de Facebook para tratar de justificar la entrega de despensas en veda electoral, ante el descontento de la ciudadanía.

Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió el expediente al *Tribunal Local*; sin embargo, el dos de marzo del año en curso, se ordenó la reposición del procedimiento, al advertirse omisiones y deficiencias en la substanciación, por el indebido emplazamiento a las partes, así como la omisión de realizar mayores diligencias de investigación¹⁹.

Posteriormente, después de efectuar distintas actuaciones conforme lo ordenado por el Tribunal responsable, el veintitrés de mayo, se remitió nuevamente el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

7

Sentencia impugnada

El siete de junio, el *Tribunal Local* declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al estimar que transcurrió el periodo de un año desde la fecha de la presentación de la denuncia, lo cual imposibilita el dictado de una sentencia de fondo.

Para ello, consideró aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR²⁰, así como lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del *Reglamento*²¹.

¹⁸ <https://municipiodepenjamo.gob.mx>

¹⁹ Visible en la foja 247 del cuaderno accesorio único.

²⁰ CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 16 y 17.

²¹ **Artículo 40.** El plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso. En el procedimiento sancionador ordinario, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción electoral.

Indicó que, debido a que la denuncia se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y el expediente fue recibido en el *Tribunal Local* el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se cumplió un año completo desde la presentación de la denuncia y, por tanto, operaba la caducidad.

Refirió que, no se advirtió que la conducta procedimental de las partes haya generado dilación en la sustanciación y resolución del procedimiento, porque las veces que fueron requeridas acudieron a los llamamientos; así como tampoco se observó que el desahogo de las diligencias fuera complejo.

Destacó que, a pesar de que el dos de marzo de este año se ordenó la reposición del procedimiento al advertir omisiones y deficiencias, por el indebido emplazamiento a las partes y por la omisión de realizar mayores diligencias de investigación, esta determinación fue notificada al *Instituto Local* en dicha fecha; no obstante, al acatar lo ordenado, dejó diversos periodos de inactividad de forma injustificada, mismos que sumaron sesenta y cuatro días.

Con base en lo anterior, señaló, que la dilación era atribuible a la autoridad sustanciadora e indicó que existieron deficiencias en la integración del expediente, que de igual forma hubieran impedido el dictado de una resolución que dirimiera el fondo de la controversia, como el indebido emplazamiento a las partes denunciadas.

8

Ello ya que el *Instituto Local* omitió ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas por la totalidad de las conductas denunciadas, siendo estas, presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, presunta difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos en la ley, **presunta utilización de programas sociales para la coacción del voto en favor de la candidatura del PAN a la presidencia municipal del Ayuntamiento**²².

Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional el actor hace valer los siguientes motivos de disenso, con el fin de evidenciar que fue indebido que se decretara la caducidad de la facultad sancionadora en la sentencia impugnada, a saber:

Artículo 41. Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad

²² Conducta que no fue considerada, y, en consecuencia, notificada en el auto de admisión del procedimiento.



- Se realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 8/2013, pues el *Tribunal Local* omitió considerar que dicha tesis se emitió previa reforma electoral del año 2014, por tanto, la sustanciación y resolución era competencia únicamente de la autoridad administrativa electoral y no intervenía el tribunal.
- El *Tribunal Local* recibió el expediente por primera vez el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, no obstante, lo radicó hasta el cinco de noviembre, lo que implicó cuarenta y dos días, circunstancia que no se considera en la aplicación de la tesis porque la autoridad jurisdiccional no participaba. Por tanto, estima que el plazo de un año debe ser mayor, en atención a la intervención de los tribunales en el procedimiento.
- Debe suspenderse el tiempo que el medio de impugnación estuvo en el *Tribunal Local*, porque la resolución emitida el dos de marzo tuvo efectos similares a una sentencia de un medio de impugnación ya que se ordenó la reposición del procedimiento, (lo cual actualiza la excepción contemplada en la jurisprudencia 14/2013 de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR²³).
- No se tomó en cuenta que con motivo de la pandemia por COVID-19, se suspendieron labores en distintos entes públicos, se redujo el personal en áreas de trabajo, se brindó atención mediante citas, lo cual se traduce en una tardanza en la sustanciación de los juicios.
- No existió desinterés por parte del actor, quien presentó escritos con el fin de solicitar la debida integración del expediente y acudió a través de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos.
- La dilación del procedimiento se debió a su complejidad, porque se requirió la práctica de diversas diligencias e incluso hubo una reposición del procedimiento, situación que no acontece comúnmente en un procedimiento especial sancionador, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la referida jurisprudencia 14/2013.
- Fue hasta mayo del año en curso que se emplazó a José Paul Tafuya Meza y al *PAN*, así como a diversos involucrados, por lo que, el plazo

²³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 18 y 19

de un año señalado en la tesis 8/2013 no ha transcurrido para todas las partes, a partir de que tuvieron legal conocimiento del expediente.

- Se vulneró el principio de legalidad y los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución General*, respecto a que “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta” toda vez que no existe un precepto legal que faculte al *Tribunal Local* a caducar el asunto.
- Se vulneró el derecho de acceso a la justicia, falta de fundamentación e indebida motivación, debido proceso, progresividad de los derechos humanos y legalidad al decretarse la caducidad del procedimiento sancionador, siendo una sanción para los particulares impuesta por causa imputable a las autoridades (inactividad).

Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos esta Sala Regional deberá analizar la legalidad de la resolución controvertida, para lo cual, se definirá si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la caducidad del procedimiento especial sancionador.

10

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, al estimarse que el *Tribunal Local*, de manera inexacta, declaró configurada la caducidad del procedimiento especial sancionador, sin tomar en consideración que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos con el fin de allegarse de los elementos necesarios para verificar la acreditación de las faltas denunciadas.

Además, el *Tribunal Local* en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 379, fracción II, de la *Ley electoral local*²⁴, devolvió el expediente para su adecuada integración.

²⁴ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]



De manera que, al no existir inactividad procesal dentro del expediente, no se configuraba el supuesto normativo necesario para tener actualizada la figura de la caducidad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* declaró, de manera incorrecta, la caducidad del procedimiento especial sancionador, sin tomar en consideración las constantes diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora

➤ Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, el artículo 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva las garantías judiciales mínimas, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por el tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido; asimismo, que durante el citado proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, de ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada, así como a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que²⁵, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de desarrollarlos sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida,

²⁵ Véase lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-130/2020 y acumulados.

en el tiempo, de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

En consecuencia, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica. Sobre el tema, este Tribunal Electoral²⁶ ha sido consistente en señalar que se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

De ahí que **la caducidad se identifique como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio**, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.

De modo que la declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta, sin que este procedimiento sea apto para interrumpir la prescripción.

A su vez, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador²⁷.

Esto, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social y por estar relacionada con la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas vinculadas a dichos procedimientos, con los cuales se pretende imponer un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

²⁶ Así se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

²⁷ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 16 y 17.



Bajo esa perspectiva, en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a su sustanciación y, en su caso, a su resolución, dentro de un plazo razonable.

De modo que, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento. Lo anterior, ya que implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

Acorde a lo expuesto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido diversos **supuestos de excepción**²⁸ para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, esto implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora.
- Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.
- Desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora²⁹.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede verse modificado, excepcionalmente, si la

²⁸ De acuerdo con lo previsto en las tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.

²⁹ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 18 y 19.

autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte³⁰.

Por su parte, el *Reglamento*, en su artículo 40, dispone que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Mientras que, en su artículo 41 establece que, los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

14

Por tanto, si durante el lapso mencionado, la autoridad electoral no integró debidamente el expediente por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, se debe considerar que la autoridad excedió el plazo para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, que caducó su facultad de sancionar.

➤ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, el promovente alega que el *Tribunal Local* erróneamente declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador.

En concepto del promovente, la autoridad responsable dejó de observar que el grado de complejidad que implica la investigación de los hechos denunciados en atención a las múltiples diligencias que se realizaron, actualizó el supuesto de excepción para que se configure la caducidad, previsto en la jurisprudencia 11/2013 de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL

³⁰ Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³¹, de modo que se debió analizar el fondo del asunto.

Le asiste razón al promovente.

En consideración de esta Sala Regional fue incorrecto que el *Tribunal Local* declarara actualizada la figura de la caducidad en el procedimiento especial sancionador.

Aun cuando la autoridad administrativa electoral se excedió en la sustanciación del procedimiento sancionador más allá del plazo de un año para que opere la caducidad, el Tribunal responsable omitió considerar que, de las constancias del expediente es posible advertir las circunstancias particulares que justifican el retraso alegado y que permiten advertir que la autoridad encargada de la instrucción realizó diversas diligencias encaminadas a verificar la existencia de las conductas denunciadas.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en el entendido que, si la denuncia que motivó la integración del expediente se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al momento de resolver [siete de junio de dos mil veintidós] transcurrió en exceso el plazo de un año señalado en el mencionado criterio jurisprudencial.

El *Tribunal Local* razonó que no se actualizaban las excepciones previstas para la ampliación de los plazos porque no se advertía que la conducta procesal de las partes hubiera generado dilación en la sustanciación y resolución del procedimiento, ya que las veces que fueron requeridas acudieron a los llamamientos.

Tampoco advirtió que el desahogo de las diligencias hubiera sido complejo, porque se trató de la certificación de dos enlaces electrónicos, de un disco compacto y de requerimientos de información y documentación.

Destacando que, a pesar de que regularizó el procedimiento sancionador al advertir deficiencias en la investigación, dicha resolución fue notificada a la *Unidad Técnica* en esa misma fecha.

³¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.

También indicó que al acatar lo anterior, existieron diversos periodos de inactividad, que en su conjunto sumaban sesenta y cuatro días.

Como se adelantó, no se comparte lo razonado por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

En el análisis de la legalidad de lo determinado por el *Tribunal Local* en la sentencia que se impugna, este órgano jurisdiccional considera inexacta la declaratoria de caducidad del procedimiento especial sancionador, atento a lo siguiente.

Al analizar las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que el *Instituto Local* durante la sustanciación del asunto, se enfocó en realizar una investigación constante, efectuando distintas diligencias con el fin de obtener información sobre los hechos denunciados.

De modo que, en el ánimo de conocer de manera precisa la información respecto de la comisión de las faltas, la autoridad sustanciadora se avocó a realizar requerimientos, como se evidencia a continuación, con la relatoría de las actuaciones destacadas que obra en el expediente:

Fecha	Actuación	Foja del Cuaderno Accesorio
21-may-21	Se presentó denuncia	20
31-may-21	Se radicó el asunto, se reservó la admisión y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar	63
02-jun-21	Se giró oficio al Secretario del H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato	66
03-jun-21	Se recibió información del Secretario del H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato	71
29-jun-21	Se remitieron expedientes en trámite por parte del Presidente del Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato a la Titular de la Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo	73
19-jul-21	Se radicó el asunto en la Junta Ejecutiva Regional, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, se ordenaron diligencias de investigación preliminar consistentes en girar oficios a diversas autoridades	75
23-jun-21	Se instruyó a los Consejos Distritales y Municipales la remisión de documentación al Consejo General	80
19-jul-21	Mediante oficio JERPE/055/2021 se solicitó apoyo del Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEEG	88
20-jul-21	Se requirió mediante oficio información de diversas autoridades, como parte de las diligencias de investigación preliminar	89 a 92
21-jul-21	Se dejó citatorio a Óscar Andrés Estrada Ventura, Hilda Eugenia López Razo, José Arturo Armenta Enríquez. Se emitió el ACTA-OE-IEEG-JERPE-005/2021 respecto a la constancia de existencia y fe del contenido de dos ligas electrónicas	93 a 104, 105
22-jul-21	Se recibió informe del Coordinador de Tránsito Municipal de Pénjamo, Guanajuato y del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN	112 y 113
23-jul-21	Se recibió informe del Coordinador de Comunicación Social de la Administración de Pénjamo 2018-2021 y del Secretario del Ayuntamiento	115 y 116
12-ago-21	Se requirieron mayores diligencias de investigación preliminar	118



13-ago-21	Se giró oficio al Titular de Oficialía Mayor de Pénjamo, Guanajuato, a efecto de que proporcionara información; misma que fue remitida en esa misma fecha	119 y 120
15-ago-21	Se emitió el ACTA-OE-IEEG-JERPE-009/2021 respecto a la constancia de existencia y fe del contenido de un disco compacto y dos ligas electrónicas de las publicaciones de fechas 10 y 11 de mayo	124
25-ago-21	Se requirieron mayores diligencias de investigación preliminar, por tanto, se giró oficio al Secortecretario del Ayuntamiento	136
26-ago-21	Se recibió la información referente a la pertenencia de dos sitios web, por parte del Secretario del Ayuntamiento; y se integraron dichas constancias	138
06-sep-21	Se requirieron mayores diligencias de investigación preliminar, por tanto, se giró oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de Pénjamo, Guanajuato	140
08-sep-21	Se recibió la información referente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 01140221 por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de Pénjamo, Guanajuato	142 a 155
19-sep-21	Se admite la denuncia, se le hace saber a los denunciados los hechos imputados, se decreta la improcedencia de las medidas cautelares, se ordena emplazar y correr traslado a las partes, se fija día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos	156 a 169
20 sept 2021 y 21-sept-21	Se dejaron citatorios con el fin de notificar a Óscar Andrés Estrada Ventura, José Arturo Armenta Enríquez, Luis Miguel Espinosa Ramírez, Inés Olivo Macías, Julio César Chávez Rivas, Omar Gregorio Mendoza Flores, Representante del Comité Directivo Municipal del PAN, José Paul Tafoya Meza, PAN a través de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Local, la admisión del procedimiento	170 a 207
23-sep-21	Se recibieron escritos de Omar Gregorio Mendoza Flores e Inés Olivo Macías, Julio César Chávez Rivas y Luis Miguel Espinosa Ramírez	208
23-sep-21	Acuerdo: Integración de constancias (se tienen por recibidos los escritos de Omar Gregorio Mendoza Flores e Inés Olivo Macías y otros), con el primero de los escritos se le tuvo autorizando representantes y a quien comparecería a la audiencia de pruebas y alegatos; en cuanto al segundo de los escritos se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a quienes las reciban.	210 a 211
24-sep-21	Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de Oscar Andrés Estrada Ventura, José Arturo Armenta Enríquez, Hilda Eugenia López Razo, José Paúl Tofoya Meza, Inés Olivo Macías, representante del Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo, Julio Cesar Chávez Rivas, Luis Miguel Espinosa Ramírez; así como la comparecencia de Víctor Hugo Soria Pérez autorizado de Omar Gregorio Mendoza Flores y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Local.	212 a 221
24-sep-21	Contestación de la denuncia por parte de Víctor Hugo Soria Pérez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal y autorizado de Omar Gregorio Mendoza Flores	222
02-mar-22	Acuerdo Plenario ³² por el que el Tribunal Local, ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador , así como su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación	238 a 249
08-mar-22	El Instituto Local, abrió el cuadernillo 6/2021-PES-CMPE, ordenó la reposición de actuaciones y ordenó diligencias de investigación	251 a 252
15-mar-22	Óscar Andrés Estrada Ventura presentó escrito solicitando se realizaran diligencias de investigación	253
16 de marzo-22	La <i>Unidad Técnica</i> del Instituto Local, integró escrito de Óscar A. Estrada Ventura y se pronunció al respecto.	257 a 258
17-mar-22	Se requirió información a Omar Gregorio Mendoza Flores, presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato	260
23-mar-22	Se recibió información de Omar Gregorio Mendoza Flores	261

³² En dicho acuerdo, en el antecedente 1.5, se indica que el expediente e informe circunstanciado fue remitido al *Tribunal Local* el veinticuatro de septiembre, turnado a la ponencia correspondiente el once de octubre y radicado el cinco de noviembre, todas las fechas del año dos mil veintiuno.

25-mar-22	Acuerdo por el que el encargado de despacho de la <i>Unidad Técnica</i> del Instituto Local, integra documentación, da por cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato- de fecha 8 de marzo-, y requiere al citado servidor público información en seguimiento al oficio MPE/DP/166/2022.	334
25-mar-22	Se requirió información a Omar Gregorio Mendoza Flores, presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato mediante oficio UTJCE/266/2022	335
25-mar-22	La antes citada <i>Unidad Técnica</i> , realiza requerimientos a María Guadalupe Sánchez y Francisco Javier Vargas (asistente administrativo en el ayuntamiento de Pénjamo, Gto.) para que informe referente al evento denominado " festejo día de las madres"	336 y 340
02-may-22	Acuerdo, por el que integra constancias y da por cumplidos los requerimientos formulados y, por el que requiere a dos de los denunciados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Guanajuato	350
11-may-22	Acuerdo por el que hace efectivo el apercibimiento realizado a José Arturo Armenta Enríquez e Hilda Eugenia López Razo y ordena realizar subsecuentes notificaciones por estrados	361
13-may-22	El encargado del despacho de la <i>Unidad Técnica</i> admite el procedimiento y realiza emplazamiento a los denunciados, así como al Comité Directivo Municipal por culpa invigilando, declara la improcedencia de medidas cautelares, emplazó y corrió traslado y finalmente citó a audiencia de pruebas y alegatos	364 a 386
16-may-22	Se notificó a Óscar Andrés Estrada Ventura (personalmente), Hilda Eugenia López Razo (estrados), José Armenta Enríquez (estrados) y Omar Gregorio Mendoza Flores (personalmente).	387 a 392
17-may-22	Se dejó citatorio a fin de emplazar a José Paul Tafuya Meza (a quien posteriormente se notificó por estrados), Guadalupe Yesenia García Lomelí (quien posteriormente se notificó de forma personal), Comité Directivo Municipal del PAN (posteriormente, se notificó por estrados), Luis Miguel Espinoza Ramírez (posteriormente, se notificó de forma personal), Juan José García López (estrados), Francisco Javier Vargas Soto (luego, se notificó de forma personal), PAN en Guanajuato (se le notificó por estrados). Se notificó personalmente a Julio César Chávez Rivas, María Guadalupe Sánchez, Flores.	393 a 423
17-may-22	El encargado del despacho de la UTE notificó al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local la improcedencia de medidas cautelares	424
20-may-22	Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. En la que se hizo constar la comparecencia del autorizado del denunciante Óscar Andrés Estrada Ventura, autorizado del denunciado Omar Gregorio Mendoza Flores, Guadalupe Yesenia García Lomelí, Julio César Chávez Rivas, Luis Miguel Espinosa Ramírez, Francisco Javier Vargas Soto y María Guadalupe Sánchez Flores. Así como, la no comparecencia de los denunciados José Arturo Armenta Enríquez, Hilda Eugenia López Razo, el denunciado José Paul Tafuya Meza, persona alguna en representación del Comité Directivo Municipal del PAN, así como el denunciado Juan José García López, presidente municipal dentro del periodo 2018-2021, así como tampoco persona alguna que representara al PAN. Finalmente se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Local.	427
20-may-22	Se presentó escrito de alegatos por parte del autorizado del denunciante Óscar Andrés Estrada Ventura	447
20-may-22	Se presentó escrito por parte del autorizado del denunciado Omar Gregorio Mendoza Flores	455
23-may-22	Se remitió oficio TEEG-OM-055/2022 a la Secretaria General en funciones del Tribunal Local	465
23-may-22	El Tribunal Local, registro el expediente bajo el número TEEG-PES-33/2022, se turnó el expediente a la ponencia correspondiente	466
24-may-22	Se dejaron citatorios y se realizaron notificaciones a las diversas partes	486
25-may-22	Mediante oficio TEE-SG-268/2022 se turnó el expediente	529
31-may-22	Se radicó el expediente, se advirtieron los domicilios señalados por las partes involucradas y se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley	536
07-jun-22	El Tribunal Local declaró la caducidad del expediente	542



Como se puede apreciar, a lo largo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el *Instituto Local* realizó requerimientos con el fin de obtener información que le permitiera dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, incluso atendiendo a las indicaciones del propio Tribunal responsable, en donde ordenó reponer el procedimiento.

Se constata también que la autoridad sustanciadora en modo alguno adoptó una actitud pasiva o de inactividad prolongada a lo largo del periodo transcurrido desde la presentación de la denuncia.

De modo que, si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el impulso del procedimiento,³³ resulta claro que, en el particular, dichas conductas no se actualizaron.

Máxime si la dilación deriva de un indebido emplazamiento, y la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, situación en la que, conforme la *Ley electoral local*, el *Tribunal Local* cuenta con la obligación de ordenar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente³⁴, en este caso, la realización del emplazamiento de manera correcta y diligencias para mejor proveer. Lo cual efectivamente escapa del curso regular de este tipo de procedimientos.

Por lo que, en el caso, como se ha mencionado, se estima incorrecta la declaratoria de caducidad realizada por el *Tribunal Local*.

En ese sentido, la responsable debió también tomar en consideración que la autoridad sustanciadora contaba a su vez con la facultad de ordenar el desahogo de las diligencias que estimara necesarias³⁵, con el fin de lograr la debida integración del expediente.

Así, aun cuando se excedió el plazo de un año fijado por la Sala Superior, para decretar la caducidad del procedimiento especial sancionador, en el particular, existió justificación para ello, lo que sitúa el presente asunto en el supuesto de

³³ SM-JE-31/2022 y acumulados.

³⁴ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

³⁵ **Artículo 372 Bis** de la *Ley electoral local*. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia

excepción contemplado en la tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³⁶.

En efecto, el citado criterio jurisprudencial establece que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse, entre otros, cuando se advierta y se acredite que la autoridad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que, por su complejidad, razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Excepción que, de igual forma se encuentra prevista en el artículo 41 del *Reglamento*, respecto a que, el procedimiento sancionador **puede ampliarse cuando se estime necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.**

En ese estado de cosas, al evidenciarse que el procedimiento no caducó por que el retraso en la debida integración del expediente se generó a partir de la necesidad de realizar diversas actuaciones con el fin de poder brindar elementos a la autoridad resolutora para determinar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de quien corresponda.

Queda de manifiesto que en este asunto existió un constante e ininterrumpido actuar del *Instituto Local*, para estar en condiciones de sustanciar el procedimiento y que el *Tribunal Local* contara con los elementos suficientes para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

De forma que no se trató de falta de diligencia de parte del *Instituto Local*, que amerite la extinción de la facultad sancionadora del Estado, pues no hubo un lapso considerable en el que se omitiera realizar alguna diligencia encaminada a complementar la investigación atinente o cumplir con lo ordenado por el Tribunal responsable.

Conforme lo expuesto, esta Sala Regional considera que el retraso en la integración del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-33/2022 se

³⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.



encuentra justificado, lo que actualiza una excepción para declarar la caducidad que no se tomó en consideración por parte del Tribunal responsable.

No pasa desapercibido que el *Tribunal Local* refirió en la resolución impugnada, que el emplazamiento realizado a partir de la reposición del procedimiento se realizó de forma errónea porque no se consideraron la totalidad de las conductas denunciadas.

Ante ello, se deberán sustanciar los trámites correspondientes a fin de contar con una debida integración del procedimiento y que el *Tribunal Local* esté en posibilidad de dictar una resolución que ponga fin a la controversia.

Al respecto, se conmina al *Tribunal Local* para que, en subsecuentes asuntos, actúe con la debida diligencia para decidir los procedimientos especiales sancionadores que envíe la autoridad administrativa electoral sustanciadora.

Al haberse declarado fundado el motivo de disenso expuesto por el promovente, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos hechos valer para controvertir la indebida declaratoria de caducidad del procedimiento especial sancionador.

5. EFECTOS

Se debe **revocar** la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-33/2022, a fin de dejar insubsistente la declaratoria de caducidad decretada por el *Tribunal Local*.

Asimismo, se vincula al *Tribunal Local*, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 379, fracciones II y III de la *Ley electoral local*, determine si es posible resolver el expediente, o bien, si resulta necesaria su reposición, sin perjuicio de que imponga las medidas de apremio que en derecho corresponda por la violación a los principios de inmediatez y exhaustividad en la integración del procedimiento especial sancionador, actuación que deberá llevar a cabo en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

La determinación que se pronuncie en cumplimiento de la sentencia deberá ser emitida en libertad de jurisdicción, sin tomar en consideración la caducidad del procedimiento, con base en lo decidido por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.

Hecho lo ordenado, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.